



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

AUTOS: "PAN AMERICAN
ENERGY LLC Sucursal Argenti-
na s/ Denuncia",
SJ 7955

PROTOCOLIZADO DADO EL N° 217 bis

Comodoro Rivadavia, 27 de junio de 2012.-

AUTOS Y VISTOS:

~~LEONARDO ROBLES~~
SECRETARIO

Las presentes actuaciones registradas bajo Solicitud Jurisdiccional N° 7955 caratuladas "PAN AMERICAN ENERGY LLC Sucursal Argentina s/ Denuncia", en la que se encuentra en estado de resolución la cuestión de competencia suscitada.-

Y CONSIDERANDO:

I.-

Que con fecha jueves 21 de junio de 2012 siendo las 12:35 horas, se presentó ante la Fiscalía Federal de Primera Instancia con asiento en esta ciudad el Dr. Ignacio Ferreyra de las Casas, e invocando calidad de apoderado judicial de la empresa Pan American Energy LLC Sucursal Argentina denunció que siendo aproximadamente las 8:45 horas de esa misma jornada un grupo de más de quinientas personas ingresaron violentamente a las instalaciones de su mandante identificadas como distritos uno y nueve del yacimiento petrolífero operado por la misma en esta región, acceso que los sujetos obtuvieron valiéndose del empleo de una máquina retroexcavadora con la que derribaron el portón y parte del alambre perimetral, procediendo asimismo a destruir con esa máquina vial una serie de vehículos operativos que en ese momento estaban estacionados en el parque cerrado de la empresa. El denunciante indicó que, conforme fuera observado por testigos, los individuos violentos se identificaron como integrantes de una asociación gremial de la construcción denominada "Dragones", y que luego de obtener acceso al yacimiento destruyeron su puesto de control, lesionaron con palos y con piedras a ocho empleados de vigilancia privada y a personal de Gendarmería Nacional que allí estaba apostado, sustrajeron dos camionetas, cortaron cables de fibra óptica para interrumpir comunicaciones, intentaron derribar dos torres de iluminación e ingresaron a la usina eléctrica existente en el lugar.-

Conforme lo relatado por el denunciante, las acciones de violencia, el desalojo de los empleados de la empresa y la ocupación de buena parte de los sectores críticos del yacimiento por parte de los quinientos individuos mencionados provocó el inicio de procesos de cierre de la planta, como asimismo el corte de gas y de energía eléctrica, con el consecuente disminución en el bombeo de crudo a las terminales portuarias y el corte total en la producción de hidrocarburos y de gas natural, imposibilitándose de ese modo la operación del campo petrolífero. Sostuvo la competencia del fuero federal para la investigación de los hechos ilícitos denunciados en razón de la afectación que ellos representan para la prestación de servicios públicos esenciales, y requirió medidas urgentes de protección, como asimismo el desalojo de los manifestantes por medio de la fuerza pública.-

Mariano Nicosia
Juez Penal

El Fiscal Federal de Primera Instancia, previo a adoptar medida investigativa o de protección alguna, emitió de manera instantánea un dictamen de incompetencia en razón de la materia, que motivó el dictado del acto jurisdiccional en idéntico sentido. De ese modo, la Señora Juez Federal de Primera Instancia con asiento en esta ciudad se declaró incompetente para entender en las presentes actuaciones, ello conforme su resolución N° 285/12 de fecha 21 de junio de 2012, al entender que los hechos denunciados escapaban al conocimiento de ese Fuero, puesto que ellos tan solo significarían una mera afectación a la propiedad privada, con prescindencia de todo menoscabo a los intereses del Estado Nacional; declinando competencia a favor de este Tribunal.-

II.-

Que por causa de esa declaración, los presentes actuados judiciales arribaron a esta Sede el mismo día 21 de junio de 2012 siendo las 14:28 horas, y luego de ser requerida la opinión del Ministerio Público Fiscal en punto a la competencia material del Tribunal, el mismo se expidió por dictamen fundado ingresado el día 22 del mismo mes y año a las 07:45 horas, propiciando el rechazo la competencia asignada por tratarse el hecho denunciado de una posible infracción penal encuadrable en el precepto propio del artículo 194 del catálogo represivo, constituyendo el mismo una afeción al interés del Estado Nacional por la naturaleza de los servicios públicos entorpecidos.-

Coincidentemente con esa tesitura, este Tribunal dictó en ese mismo día la resolución protocolizada 217/12 por medio de la cual resolvió no aceptar la competencia que le había sido asignada por la Señora Juez Federal, en el entendimiento de que esa declinatoria -propiciada por el persecutor público actuante ante el fuero de excepción- no se hallaba precedida de una averiguación preliminar de parte del aludido órgano de acusación que permitiera descartar el presupuesto de hecho que justamente había sido correctamente invocado por el sujeto denunciante para sostener la competencia en el caso del órgano jurisdiccional federal, cual es que la multiplicidad de actos delictivos que se habrían verificado en la mañana del día jueves 21 de junio de 2012 en el yacimiento petrolífero explotado por su mandante, y que se extendieron en el tiempo de allí en adelante, habían tenido como objeto -lo que en efecto así ocurrió- la obstaculización o el entorpecimiento de la prestación de servicios públicos esenciales que eran a cargo de su representada (la extracción, explotación, almacenaje y transporte de fluido de petróleo y gas), involucrándose de ese modo un interés directo del Estado Nacional que determinaba el deber de sus Tribunales de entender en la cuestión.-

Ese escenario motivó el rechazo de la competencia asignada, pues implicaba la imposibilidad de conocer si existía o no en los hechos denunciados, con prescindencia de la naturaleza del bien jurídico que afectaban o la calidad de la persona a la que damnificaban de manera inmediata- un direccionamiento de los mismos que objetiva o subjetivamente lesionare la soberanía y la seguridad de la Nación, lo que justamente presupone la competencia de los Tribunales Federales a la luz de la manda del artículo 33 inciso c) del Código Procesal Penal de la Nación.-



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

AUTOS: "PAN AMERICAN
ENERGY LLC Sucursal Argenti-
na s/ Denuncia",
SJ 7955

Contrariamente a ello, se valoró por parte de este Tribunal que el denunciante había sido muy preciso al momento de referir en su postulación inicial que los comportamientos presuntamente delictivos que movilizaron su actuación habían sido llevados a cabo provocando el efecto de paralizar de modo total la actividad industrial que desarrolla su representada en dos de los distritos del campo que explota, cual es la extracción, procesamiento y bombeo de hidrocarburos y de gas natural. Siendo que ese yacimiento hidrocarburífero y gasífero se trata de uno de los más importantes del territorio nacional en cuanto a capacidad de producción, y que su completa paralización a consecuencia de la ocupación física de sus instalaciones principales por parte de los sospechados suponía la clara afectación de intereses de tipo interjurisdiccional, el menoscabo a intereses prioritarios del Estado Nacional quedaba en evidencia más allá de cualquier otra lesión que dichas infracciones penales significasen respecto de la propiedad privada de la conferente del denunciante, en la medida en que impactaban negativamente en los objetivos prioritarios que en materia de aprovisionamiento de recursos energéticos fuera declarada de expreso interés federal a partir de la sanción de la Ley Nacional Nº 26.741 (artículos primero y siguientes).-

Declarada de ese modo la ajenidad de los acontecimientos denunciados al conocimiento de esta jurisdicción, fue devuelta la causa al Tribunal de origen en rechazo de la competencia declinada, proponiéndole que, para el caso de no compartir criterio, procediera a elevar la cuestión de competencia para su resolución por el órgano jurisdiccional superior común, del modo que establece el artículo 24 inciso séptimo del Dto. Ley 1285/58.-

III.-

De regreso las actuaciones al Juzgado Federal local, el Señor Fiscal actuante ante el mismo insistió en su posicionamiento respecto de la incompetencia de su Fuero para conocer de los hechos denunciados, no obstante lo cual, más allá de proponer la sustanciación del incidente correspondiente, postuló la realización de diligencias de tipo urgente encaminadas a constatar la naturaleza de los servicios públicos afectados, como asimismo la extensión de la obstaculización en su prestación, requiriendo el dictado de medidas eficaces para su inmediato restablecimiento.-

Así procedió la Señora Juez Federal: ordenando la conformación de incidente de competencia, y paralelamente instrumentando medidas de protección urgentes, en razón de lo cual convocó a audiencia a una serie de autoridades policiales provinciales, de fuerzas de seguridad federal y de la compañía explotadora del yacimiento ocupado. En el marco de ese acto, los convocados expusieron datos concretos acerca del corte que los hechos materia de investigación implicaban para el abastecimiento de petróleo a las bocas de transporte marítimo, y de gas en los sistemas de transferencia nacional de esos fluidos energéticos, lo cual comprometía seriamente la provisión de los mismos a distintas provincias patagónicas y del centro y norte del país, suponiendo también la

Mariano Nicosia
Juez Penal

posibilidad de ocurrencia de una serie de accidentes ambientales de enorme magnitud. Tales extremos, de acuerdo a lo que surge del acta que documentó la audiencia de mención y de los informes agregados con posterioridad a la misma, fue corroborada por peritos convocados al efecto.-

La gravedad del contexto planteado por la ocupación violenta denunciada, y la inminente interrupción que su mantenimiento en el tiempo implicaba para la provisión de los servicios de transporte de crudo e inyección de gas en los ductos que los transportan a las terminales portuarias, a las provincias de la región patagónica y a la Provincia de Buenos Aires, determinaron a la Juez Federal actuante a dictar el auto de fs. 45 en fecha 22 de junio de 2012. Se reconoció allí de manera explícita la real existencia de los efectos que a los hechos diera el denunciante en pos de sostener la competencia federal en el asunto, y reclamó por ello la Magistrada al Ministerio de Seguridad de la Nación el despacho de personal de fuerzas federales, en carácter de muy urgente, y en cantidad suficiente como para posibilitar el acceso de funcionarios técnicos de la empresa explotadora del yacimiento a los puntos críticos del mismo que, por estar ocupados por los sujetos sospechados, impedían éstos la operación mínima de los servicios públicos en cuestión.-

IV.-

A pesar de esa admisión, en lo inmediato y mediante su resolutorio registrado 294/12 de fecha 26 de junio de 2012, la Señora Juez Federal de Primera Instancia con asiento en esta ciudad revalidó su repulsa de la competencia material que debiera guiar el conocimiento de la causa, lo que hallo en el caso francamente contradictorio frente a las constataciones que ya se han hecho en el marco de su investigación, en la medida en que atribuyen la competencia federal por afectación de intereses interjurisdiccionales, en concordancia con las medidas urgentes que ordenara judicialmente en función de esa corroboración.-

Pero esa inconsecuencia no es aislada, sino que se acompaña de otra, que fluye del decisorio reseñado en el párrafo precedente y que juzgo igualmente apresurado: la remisión de las actuaciones nuevamente a este Tribunal, en función de la incompetencia que declarara previamente, para que la instrucción penal continúe con su intervención, por considerar que es éste y no aquél el Juzgado que primero conoció en la causa (artículo 49 inciso a del CPPN).-

Tal aserto, el que señala a esta jurisdicción como la preventora, es incorrecto pues se basa en un desacertado entendimiento del concepto de "primer conocimiento" al que refiere la norma reglamentaria de competencia transitoria que fija el artículo 49 primer inciso del catálogo adjetivo federal, como asimismo en una interpretación inexacta de lo actuado por los órganos de persecución penal federal y provincial en momentos inmediatamente posteriores al hecho motivo del proceso en trámite.-

En efecto, la resolución de declinación de la competencia transitoria a favor de este Magistrado sostiene su intervención temprana en el proceso a consecuencia de lo



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

AUTOS: "PAN AMERICAN
ENERGY LLC Sucursal Argenti-
na s/ Denuncia",
SJ 7955

que surge del acta policial glosada a fs. 98/102 de autos, donde consta que personal policial dependiente de la Seccional Rada Tilly intervino en relación al hecho siendo las 09:10 horas del día jueves 21 de junio de 2012, y que luego de coordinar el retiro de los empleados de la empresa denunciante que aún permanecían en el lugar y de lograr ponerlos a resguardo de los sujetos que habían irrumpido en las instalaciones, el Jefe de la dependencia policial Comisario Inspector Fernando Terrazas procuró establecer contacto telefónico con el funcionario fiscal de turno para ponerlo al tanto de lo que estaba ocurriendo, no logrando la comunicación deseada por no ser atendido. En razón de esa imposibilidad, el mentado oficial de policía se comunicó con su segundo que aún estaba en el despacho de guardia la comisaría, ello para que él intente anotar al fiscal en turno acerca de los acontecimientos desarrollados, señalándose en el acta que así lo pudo hacer el Oficial Casanova de manera telefónica con el Doctor Heriberto Fitzsimons, siendo éste Funcionario de Fiscalía del Ministerio Público Fiscal de la Provincia del Chubut. También se dejó constancia de que, no desde la comisaría sino desde el lugar mismo en donde se estaban desarrollando los acontecimientos, se informó por llamado telefónico de los mismos al Señor Fiscal Federal Doctor Norberto Bellver.-

En ninguno de los casos, vale decir, ni en el del llamado al Fiscal Federal ni en el de la comunicación al Fiscal Provincial, se dejó constancia en el acta del horario en el que se establecieron cada uno de esos contactos telefónicos, como así tampoco en qué orden cronológico ellos han ocurrido, lo cual es entendible desde que han sido efectuados desde lugares distintos: el primero se obtuvo de manera directa por el Jefe Policial desde el sitio mismo del evento, mientras que el segundo sólo se habría logrado luego de ser requerido el auxilio del oficial subalterno que permanecía en la seccional.-

La resolución por medio de la cual se sostiene que es esta Jurisdicción la que previno parte de la incomprobada premisa de que el orden de esos llamados ha sido en el que aparecen las consignaciones en el acta policial, aún cuando los horarios de ninguna de esas comunicaciones se ha precisado, y aún cuando incluso pareciera lógico suponer que el primer contacto debiera haberse logrado con el Fiscal Federal, puesto que él ha sido ubicado de manera instantánea por el Jefe Policial desde el sitio mismo del hecho, mientras que para el anociamiento del Fiscal Provincial fue necesario se requiriera la colaboración de otro uniformado para procurar establecer la llamada.-

De cualquier modo, la cuestión horaria de la que frágilmente se amarra la resolución de nueva incompetencia de fs. 293/295 luce anodina a partir de lo informado por la Señora Fiscal Jefe de esta Circunscripción Judicial en su dictamen de fecha 27 de junio del corriente año. Allí se consignan con precisión los horarios de los que no se ha servido la emisora de la antedicha determinación, estableciéndose que, en efecto, se verificaron dos llamadas telefónicas de parte del teléfono celular del Jefe Policial de la Seccional Rada Tilly al aparato oficial del Ministerio Fiscal Provincial, recibidas cada una a las 11:26 y a las 11:27 horas del jueves 21 de junio de 2012, resultando ambas co-

Mariano Nicosia
Juez Penal

municaciones fallidas; y un tercer llamado telefónico proveniente del Oficial Casanova, realizado éste con éxito recién a las 13:04 horas de esa misma jornada.-

El detalle de esas comunicaciones, junto con sus horarios y su contenido, lo he de tener por comprobado no solamente en razón del principio procesal de buena fe que rige en esta sede conforme lo marca el artículo 122 del ceremonial, sino asimismo en función de que en el caso se han acreditado esos extremos mediante la extracción de placas fotográficas de los registros del aparato telefónico celular oficial del Señor Fiscal Provincial en turno, debidamente certificadas en su autenticidad.-

De lo expuesto surge que la primera breve noticia que el Señor Procurador Fiscal ante este Tribunal ha tenido del hecho que motiva el proceso, ocurrido siendo las 08:45 horas aproximadamente del día jueves 21 de junio de 2012 en Yacimiento Cerro Dragón, fue obtenida por éste siendo las 13:04 horas de esa misma jornada merced a una comunicación que efectuare a su aparato telefónico móvil el Oficial Casanova de la Seccional Rada Tilly de Policía local; mientras que el primer conocimiento que del mismo suceso ha tenido el Señor Fiscal Federal actuante ante el Juzgado aquí declinante ha sucedido en ese mismo día jueves 21 del corriente en dos oportunidades previas: a) cuando siendo alrededor de las 11:15 horas fue impuesto del mismo vía telefónica por el propio Jefe Policial a cargo del operativo desde el lugar en donde se desarrollaba; y b) unos minutos más tarde, siendo las 12:35 horas, por escrito de denuncia ingresado a su despacho por el mandatario judicial de la compañía explotadora del yacimiento, conforme surge del cargo actuarial correspondiente.-

De lo expuesto precedentemente puede colegirse sin mayor esfuerzo que los presupuestos fácticos desde los que la Magistrada declinante ha partido para sostener aquí la vigencia del principio de prevención procesal en pos de determinar la competencia transitoria de este Tribunal (artículo 49 primer apartado del CPPN) no son en modo alguno exactos; como no podrían serlo desde que se han extraído de un acta policial levantada en medio de la emergencia de la intervención que se ha dado en el caso. La práctica, por desgracia, indica que en la medida en que no se despliegue una encuesta básica encaminada a corroborar los datos volcados en documentos de esta especie, infructuosa resultará cualquier dilucidación que a partir de ellos se haga.-

Igual tesitura cabe adoptar en punto a la relevancia que la declinatoria bajo análisis asigna al requerimiento obrante a fs. 166, por medio del cual el Fiscal ante esta Sede instruyó al Jefe Policial de Rada Tilly para que procure desarticular el conflicto con los alcances previstos en la Instrucción General 07/09 de la Procuración General del Chubut. Es que, si bien se constata que esa requisitoria fue librada con fecha 21 de junio de 2012, el horario de emisión de la misma fue vía correo electrónico a las 22:44 de esa jornada (ello conforme emerge del dictamen fiscal que precede a esta decisión, coherente con la constancia policial agregada a fs. 167), y tuvo por causa que estos obrados se hallaban en ese preciso momento de la noche formalmente en trámite ante este Tribunal, a resolución de la declinatoria de competencia originariamente planteada por el Juzgado Federal local conforme el decisorio de fs. 9.-



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

AUTOS: "PAN AMERICAN
ENERGY LLC Sucursal Argenti-
na s/ Denuncia",
SJ 7955

En todo caso, esa actividad funcional del Señor Procurador Fiscal Provincial ha sido llevada a cabo luego de transcurridas más de once horas de verificada la primera intervención de su par actuante en el fuero de excepción, motivo por el cual mal puede considerársela como acto primario de actuación a los efectos de la determinación de la competencia jurisdiccional en la instrucción hasta tanto se dirima la misma de manera definitiva por el superior jerárquico común.-

Si prevención es la "situación jurídica en que se halla un órgano del Poder Judicial, cuando ha tomado conocimiento de un asunto antes que los otros órganos, también competentes, y que por ese hecho dejan de serlo" (Eduardo J. Couture, "Vocabulario Jurídico"), es claro que en el caso concurren múltiples factores atributivos que desmerecen la nueva declinación de competencia decidida por el Juzgado Federal local, siendo cuanto menos llamativa su pertinacia en pos de desprenderse de ella, aún a costa del inexcusable retardo que ella implica en la tramitación de un proceso que, dada la gravedad de los hechos que constituyen su objeto, sería deseable soslayar.-

Por ello y conforme la opinión escuchada del Ministerio Fiscal en la incidencia, corresponde determinar el rechazo de la competencia asignada a este Tribunal por parte del Juzgado Federal local para la tramitación provisional de la instrucción de la causa en los términos del artículo 49 inciso a) del Código Procesal Penal de la Nación, en razón de no ser éste sino aquella Magistrada la que primero conoció en el evento denunciado, debiendo para ello remitírsele por Oficina Judicial tanto estos autos como aquellos que se le acumularan por conexidad, que se registraran como legajos de investigación N° 45.166, 45.142, 45.15 y 45.143.-

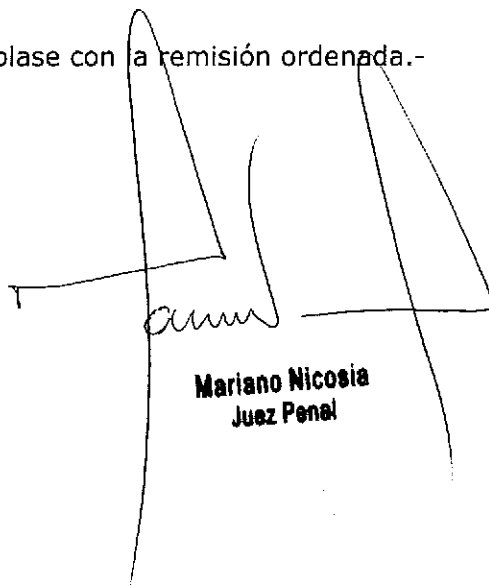
En razón de lo expuesto,

RESUELVO:

1º) NO ACEPTAR la competencia transitoria declinada en autos a favor de los Tribunales Penales con asiento en esta Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia por parte de la Señora Juez Federal de Primera Instancia de esta ciudad, en razón de considerar que dicha Magistrada es quien debe conocer en la tramitación provisional de la instrucción de la causa por ser quien primero conoció de ella (artículo 49 inciso a) del Código Procesal Penal de la Nación), ello hasta tanto se dirimía la disputa de competencia materia negativa suscitada entre ambos por el órgano jurisdiccional superior común (artículo 24 inciso séptimo Decreto Ley 1285/58).-

2º) DEVOLVER las presentes actuaciones al Tribunal de origen, a sus efectos, juntamente con los objetos que obren en calidad de secuestros y aquellos obrados que se le han acumulado por conexidad, registrados originariamente como legajos de investigación N° 45.166, 45.142, 45.15 y 45.143.-

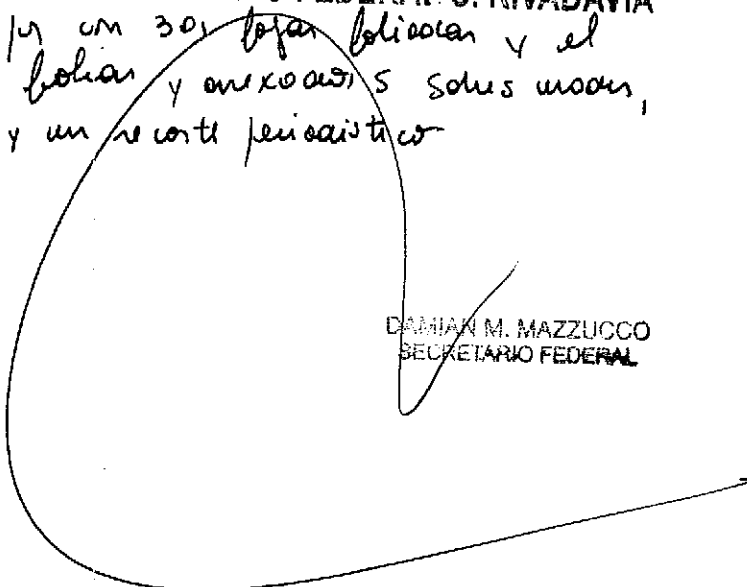
3º) Cópiese, protocolícese, notifíquese y cúmplase con la remisión ordenada.-


Mariano Nicosia
Juez Penal

RECIBIDO EN SECRETARIA PENAL, HOY 27 JUN 2012

ALAS 22:41 HORAS. JUZGADO FEDERAL C. RIVADAVIA

en 2 carpetas con 301 folios foliados y el
resto sin foliar y anexados solos unos,
un DVD y un recorte periodístico


DAMIÁN M. MAZZUCCHI
SECRETARIO FEDERAL